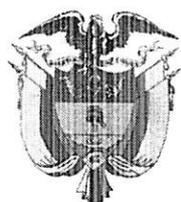


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Rad. 110016000253201600297 N.I. 3249  
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).  
Acta Aprobatoria N° 023

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Decide la Sala sobre la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, formulada ante esta Sala de Justicia y Paz por la Fiscalía 47 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado WILLIAM ÁLVAREZ, desmovilizado de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en adelante ACMM.

**2. IDENTIDAD DEL POSTULADO.**

WILLIAM ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.991.974 de Manzanares, Caldas<sup>1</sup>, nació el 7 de abril de 1983, en Marquetalia - Caldas, hijo de Luz Mery Álvarez Parra, estudió hasta séptimo grado de bachillerato y antes de

---

<sup>1</sup> Plenamente identificado según informe de Investigador de Laboratorio del 3 de mayo de 2018, Folios 1 a 3 de la Carpeta N° 2 entregada por la Fiscalía.

ingresar a la estructura armada ilegal se desempeñó como vendedor de frutas y maestro de construcción<sup>2</sup>.

En marzo de 2003, ingresó como patrullero al Frente paramilitar Omar Isaza de las ACMM, donde permaneció por más de 2 años, estructura ilegal en la que fue conocido con el alias de Jimmy o Tarcisio<sup>3</sup>, recibió entrenamiento paramilitar en el sector de la Danta por tres meses; luego estuvo en el sector de la Cristalina, El Posito, Aquitania, San Miguel y Fresno, en el departamento del Tolima. Como patrullero, transitó por diferentes veredas<sup>4</sup>, por lo que dijo haber recibido \$250.000 mensuales, de la estructura ilegal.

Se entregó de forma voluntaria en el Corregimiento La Merced de Puerto Triunfo, Antioquia, el 5 de febrero de 2006<sup>5</sup>, y se desmovilizó el 7 de febrero de 2006 de manera colectiva con las ACMM; fue postulado al procedimiento de la Ley 975 de 2005 el 14 de julio de 2009, mediante oficio OFI09-23365-DJT-0330, remitido por el Ministro del Interior y de Justicia de la época a la Fiscalía General de la Nación<sup>6</sup>.

### 3. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

#### 3.1 Fiscalía.

Como fundamento de la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, presentó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 21 de julio de 2010, mediante la cual el postulado fue condenado por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes, a una pena de prisión de 54 meses y multa de \$1.227.590.

---

<sup>2</sup> Record 00:06:18 de la audiencia del 25 de abril de 2018.

<sup>3</sup> Folios 8 y 9 de la Carpeta N° 1 entregada por la Fiscalía.

<sup>4</sup> Record 08:30 de la audiencia del 25 de abril de 2018.

<sup>5</sup> Folio 13 de la carpeta N° 1 entregada por la Fiscalía.

<sup>6</sup> Folios 14 a 20 de la carpeta N° 1 entregada por la Fiscalía.

Los hechos que dieron origen a dicha condena, tuvieron lugar el 18 de agosto de 2008, cuando servidores de la Policía Judicial del INPEC, realizaron una inspección de rutina en la celda 72 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, procedimiento por el que encontraron 86,100 gramos de material vegetal con características de marihuana<sup>7</sup>. Luego de las indagaciones de rigor por las que al parecer otros internos que permanecían en dicha celda tenían responsabilidad, entre ellos EDWIN CASTAÑO GRISALES, finalmente el único implicado fue WILLIAM ÁLVAREZ.

Para sustentar su postura respecto de la exclusión del postulado con base en aquella sentencia, la Fiscalía ofreció peso a su argumentación dando lectura a los apartes que consideró relevantes de la entrevista tomada a EDWIN CASTAÑO GRISALES, quien fue la persona que incriminó a WILLIAM ÁLVAREZ, en el delito por el que ahora se solicita su exclusión de esta jurisdicción. Del mismo modo aportó otra sentencia condenatoria proferida en contra de este por la misma conducta criminal, salvo que por hechos cometidos antes de pertenecer a la estructura paramilitar de la que se desmovilizó e ingresó al sistema de Justicia y Paz.

En lo que respecta al proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía refirió que el postulado rindió versión libre el 5 de febrero de 2006, donde hizo mención al tiempo de permanencia en la estructura y la del 17 de noviembre de 2009, en la que además de ratificar su intención de continuar en esta jurisdicción, relacionó los hechos en los que participó como integrante de la estructura armada ilegal ACMM<sup>8</sup>. Entre ellos el Homicidio de la señora OLGA RÍOS, respecto de quien en sentencia del 29 de febrero de 2016 proferida por esta jurisdicción, fue reconocida como víctima directa y se condenó a varios desmovilizados del citado grupo<sup>9</sup>.

En lo relacionado con el Homicidio de Jorge Edwin Ocampo Londoño y la Tentativa de Homicidio de Alexander Rendón Silva<sup>10</sup>, también objeto de versión libre de parte del postulado, manifestó que ocurrieron el 31 de diciembre de 2005 y por ellos el

<sup>7</sup> Objeto que se integra a la iluminación de un espacio.

<sup>8</sup> Record 10:30 de la audiencia del 25 de abril de 2018.

<sup>9</sup> Record 16:33 de la audiencia del 25 de abril de 2018.

<sup>10</sup> Record 17:27 de la audiencia del 25 de abril de 2018.

Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales, profirió sentencia condenatoria en contra del postulado.

Igualmente, mencionó que en contra el postulado obra sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en la que fue condenado a la pena principal de 40 meses de prisión y multa de \$1.250 smlmv, sentencia por la que se encuentra actualmente privado de la libertad y cuyos hechos relacionan su militancia en la estructura paramilitar del BLOQUE MAGDALENA MEDIO<sup>11</sup>.

Señaló que de acuerdo con la certificación expedida por la Fiscalía 5 de la Subunidad de Bienes<sup>12</sup>, WILLIAM ÁLVAREZ, además de no registrar bienes a su nombre, el 5 de mayo de 2016, entregó \$150.000, para la reparación de las víctimas, dinero que fue entregado al Fondo de Reparación a las Víctimas.

Por último, para fundamentar su solicitud de Terminación Anticipada del Proceso y la exclusión del postulado, por encontrarse configurada la causal del numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por la probada existencia de acciones delincuenciales dolosas cometidas por el postulado con posterioridad a la desmovilización, citó el fallo de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, en el que se insiste en el compromiso de quienes habiendo pertenecido a grupos armados al margen de la ley, que hubieran decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional, se rigen bajo el supuesto que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad.

### **3.2 Defensa.**

En primer lugar, manifestó que es necesario analizar si la conducta de Tráfico de Estupefacientes por la que resultó condenado el postulado WILLIAM ÁLVAREZ,

---

<sup>11</sup> Record 18:49 de la audiencia del 25 de abril de 2018.

<sup>12</sup> Folio 157 de la carpeta N° 1 entregada por la Fiscalía.

<sup>13</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Radicado 34423.

puede dar al traste con su permanencia en esta jurisdicción, más cuando el verbo rector de la condena por aquel delito fue el de *conservar*. Y en segundo lugar, cuestionó el hecho que la Fiscalía para este caso, hubiese dado uso a la entrevista que en su momento le fuera tomada al interno EDWIN CASTAÑO, en un intento por hacer ver que el postulado comercializaba marihuana en el centro carcelario, cuando la sentencia en referencia, decidió condenarlo por aquella conducta bajo el verbo rector de *conservar*, razón por la que en su criterio, aportar dicha entrevista a esta Sala violaría las reglas de asunción de la prueba.

Alegó que la situación del postulado ha sido realmente adversa y en el decurso de los procesos seguidos en su contra se han presentado varias irregularidades, tan es así que a pesar de la Fiscalía considerar que debía ser excluido lo siguió escuchando en versiones libres. Con estos argumentos la defensa solicitó que no se excluya a WILLIAM ÁLVAREZ del proceso de Justicia y Paz, por cuanto el delito por el que fue condenado con posterioridad a su desmovilización, no tiene la entidad suficiente para ello, más si se analizan los presupuestos personal y material.

### **3.3 Postulado.**

Su intervención tuvo lugar por retransmisión desde el centro de carcelario de Manizales y respecto de la solicitud de la Fiscalía, mencionó que la sentencia condenatoria por la que ahora se pide su exclusión, lo fue por hechos ocurridos en el 2008, en los que se debió vincular a otros internos, pero que como estos optaron por culparlo a él, en el 2010 decidió, sin una adecuada asesoría legal, aceptar los cargos bajo el entendido que esa condena también haría parte de Justicia y Paz. Al ser preguntado por su actual condición procesal, manifestó estar privado de la libertad por cuenta del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Antioquia, por la condena proferida el 21 de marzo de 2018, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Luego de su intervención, esta Sala le preguntó sobre sus compromisos para garantizar su resocialización, a lo que manifestó que días antes de la audiencia por

este asunto, se lesionó la mano izquierda al manipular una de las máquinas del taller de madera del centro carcelario, razón por la que le fueron amputados dos dedos.

### **3.4 Procuraduría.**

La representante del Ministerio Público señaló que uno de los principales deberes de los postulados consistió en cesar toda actividad delictiva, pero que si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el Radicado 45455, hace alusión a que la comisión de delito posterior corresponde a una causal objetiva, en este particular caso se debe ponderar que la condena posterior es por Tráfico de Estupefacientes y en esa medida se debe analizar si existe un daño latente y cuál puede ser el real perjuicio para el proceso transicional y sobre todo para el valor superior de la paz.

Argumentó que al considerar la cantidad de estupefaciente encontrado y el verbo rector que sustentó la condena, esto es, *conservar*, no se puede hablar de traficar y es más acertado considerar que era para el consumo. Y que además de esto se debe tener en cuenta que desde la ocurrencia del referido hecho, cometido con posterioridad a la desmovilización han transcurrido más o menos 10 años y para este momento considera que no se alcanza a vulnerar los fines de la Ley 975 de 2005 y principalmente la consecución de la paz. Por estas razones se opuso a la petición de exclusión sustentada por la Fiscalía.

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **4.1 Competencia.**

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, para resolver las solicitudes de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

## 4.2 Cuestiones preliminares.

Antes de resolver la formulación que sobre la exclusión del sistema de Justicia y Paz presentara la Fiscalía contra el postulado WILLIAM ÁLVAREZ, resulta necesario dejar en evidencia lo que a juicio de esta Sala constituyen serias inconsistencias detectadas en las decisiones judiciales por las que ahora se encuentra privado de la libertad.

Al respecto, ha de decirse que ante esta Sala fueron presentados varios elementos de juicio con los que se busca la exclusión de WILLIAM ÁLVAREZ de esta jurisdicción; entre ellos, la sentencia condenatoria del 21 de marzo de este año, proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por el hecho de haber pertenecido a las Autodefensas del Magdalena Medio; decisión por la que tal y como fue informada esta Sala en las respectivas sesiones de audiencia, ameritó la privación de la libertad del postulado en el Centro Carcelario y Penitenciario de la ciudad de Manizales; y la sentencia condenatoria del 31 de julio de 2007, proferida por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales, en la que se impartió legalidad al allanamiento a cargos que WILLIAM ÁLVAREZ manifestara en audiencia de formulación de imputación por los delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Fuego, cuyas víctimas fueron JORGE EDWIN OCAMPO LONDOÑO y ALEXÁNDER RENDÓN SILVA, respectivamente.

Del contenido de la sentencia del 21 de marzo de este año, proferida por el Juzgado 3 Especializado de Antioquia, se extrae que los hechos se refieren al listado que el 6 de marzo de 2006, el desmovilizado y también postulado a la Ley de Justicia y Paz RAMON ISAZA ARANGO, remitiera a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la época, en el que relaciona a WILLIAM ÁLVAREZ, como integrante del BLOQUE MAGDALENA MEDIO; efecto de lo cual y según se cita en dicha sentencia, el 5 de marzo de 2012, el proceso en su contra por pertenecer a dicha estructura paramilitar, fue asignado a la Fiscalía 28 Delegada ante los Jueces Especializados adscritos a la Unidad Nacional de Fiscalías para los Desmovilizados.

Despacho que el 5 de junio de 2013 profirió Resolución de Apertura de Instrucción y hasta el 20 de noviembre de 2017, lo escuchó en diligencia de indagatoria; el 22 de enero de 2018, calificó el mérito del sumario y el 21 de marzo del mismo año, como ya se dijo, el Juzgado arriba citado profirió sentencia condenatoria en su contra por del punible de concierto para delinquir.

Actuación procesal que además de llamar la atención por lo prolongado de sus lapsos, indica que simultáneamente a ella, se adelantaron los trámites propios de la Ley 975 de 2005, pues como la misma Fiscalía se encargó de citar ante esta Sala, WILLIAM ÁLVAREZ fue postulado al procedimiento de que trata la citada norma el 14 de julio de 2009<sup>14</sup>; razón por la que en la diligencia de versión libre del 17 de noviembre de 2009, ante una Fiscalía de esta jurisdicción, se incriminó en por lo menos la comisión de tres homicidios como integrante de la estructura armada ilegal ACMM.

Por lo que podría considerarse que la postulación de WILLIAM ÁLVAREZ a la Ley 975 de 2005, desplazaría el adelantamiento de procesos que otras jurisdicciones, incluyendo las que asumen los trámites propios de la Ley 1424 de 2010, se adelantaran en su contra por hechos relacionados con su pertenencia a la estructura paramilitar ACMM.

Sin embargo, esta no es la única, ni más grave objeción que esta Sala encuentra en las decisiones que han implicado la libertad del postulado, por cuanto al volver a la sentencia del 21 de marzo de este año, del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se tiene que al decidir sobre si WILLIAM ÁLVAREZ, era o no merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena en términos de la Ley 1424 de 2010, indicó que por contar con la sentencia proferida por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales del 31 de julio de 2007, en la que lo condenó de manera anticipada a 124 meses de prisión por los delitos de Homicidio Simple, Tentativa de Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Fuego, por hechos que según ese

---

<sup>14</sup> Folios 14 a 20 de la carpeta N° 1 entregada por la Fiscalía.

despacho judicial ocurrieron el 31 de diciembre de 2006, dicho beneficio no podía serle reconocido, por cuando los mismos transgredieron el compromiso de no delinquir luego de la desmovilización, para el caso ocurrida en forma colectiva el 7 de febrero de 2006.

Luego, al revisar la sentencia proferida por el citado Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales del 31 de julio de 2007, incorporada por la Fiscalía de Justicia Transicional al sustentar la petición que promueve este asunto, se tiene que si bien los hechos que allí se citan, se refieren al Homicidio y Tentativa de Homicidio de JORGE EDWIN OCAMPO LONDOÑO y ALEXANDER RENDÓN SILVA, respectivamente, en concurso con el de Porte Ilegal de Armas de Fuego; en el cuerpo de dicha sentencia se hace alusión a que los mismos ocurrieron el 31 de diciembre de 2006, cuando ante esta Sala, fue la misma Fiscalía de Justicia y Paz, quien afirmó que dichas conductas ocurrieron realmente el 31 de diciembre pero de 2005. Anualidad corroborada en el informe de policía judicial No. 9-155470 ofrecido e incorporado por el ente acusador dentro de este asunto, cuando relacionó que revisado el *link consulta de procesos* de la Rama Judicial, sobre procesos que cursan en contra de WILLIAM ANDRÉS ÁLVAREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.991.974, entre las noticias criminales registradas en su contra aparece la radicada con el número 170016000030200501399, por el delito de Homicidio, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2005. Número de radicación que coincide con el que encabezó la pluricitada sentencia del 31 de julio de 2007 del Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales.

Situaciones que además de dejar en evidencia el error judicial en el que pudo incurrir el Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales, llevan a considerar a esta Sala que en el supuesto que dicho error no hubiera tenido lugar, el argumento por el que el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia decidió no conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, no hubiese prosperado. En lo que a este aspecto se refiere, el citado despacho judicial, señaló:

“(…) Así se constata con el soporte documental obrante a folio 124 y siguientes donde se aprecia que el Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales, el 31 de julio de 2007, condenó de manera anticipada al señor Álvarez a 124 meses de prisión por los delitos de homicidio simple, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2006.

Razón suficiente, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, para que el Despacho niegue a favor del sentenciado los beneficios previstos en dicha normatividad.

En consecuencia, la pena impuesta deberá ser descontada en el establecimiento carcelario que para el efecto determine el INPEC.”

De lo dicho, se desprenden tres cuestiones:

1. La coexistencia de procesos adelantados en contra de WILLIAM ÁLVAREZ, por su vinculación a grupos armados ilegales, en la Unidad Nacional de Fiscalías para los Desmovilizados y en la Dirección de Fiscalías de Justicia Transicional. Cuando la competencia debió permanecer en el régimen de la Ley 975 de 2005, dada la comprobada comisión de conductas criminales que concursaron con el delito de Concierto Para Delinquir Agravado.
2. El eventual error judicial en el que al parecer incurrió el Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales, al citar en la sentencia que los hechos objeto de condena ocurrieron el 2006, cuando la información aportada a esta Sala señala que ocurrieron en el 2005.
3. El restablecimiento del derecho a la libertad que al parecer puede tener lugar a favor del postulado WILLIAM ÁLVAREZ.

Respecto del primer numeral, copia de esta decisión será remitida a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que desde allí se coordine y se tomen las medidas que sean necesarias para que este tipo de situaciones se corrijan.

En lo que al segundo numeral respecta, se dispone que sea la misma Dirección de Justicia Transicional, luego de los actos de verificación de rigor, la que disponga si el error judicial en el que al parecer incurrió el Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales, cuenta con características de delito y si es así, formalice la respectiva compulsión de copias ante la autoridad competente.

Y, a efectos de determinar si procede o no el restablecimiento del derecho a la libertad al que eventualmente puede tener derecho el postulado WILLIAM ÁLVAREZ, el asunto quedará a disposición de la defensa y principalmente la representante del Ministerio Público dentro de este asunto, para que proceda conforme sus facultades.

#### **4.3. Caso Concreto.**

Para iniciar, es preciso indicar que en lo concerniente a la citada causal, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delictiva después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza para facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil<sup>15</sup>. Y en este orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios<sup>16</sup> a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

Posturas que recogen la principalista que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de *no repetición*, respecto de todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de las especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, Ley 975 de 2005, en tanto desde allí se previó que la verificación del *cese de toda actividad ilícita* luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar *la elegibilidad* de un postulado en el proceso transicional<sup>17</sup>, el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aún luego de obtener la Libertad a Prueba<sup>18</sup>, sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga Justicia y Paz, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa<sup>19</sup>, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la *exclusión de lista*<sup>20</sup>.

Lo dicho, permite advertir que el compromiso del cese de toda actividad ilícita por parte de un postulado luego de su desmovilización, permea todo el espíritu del sistema especial de Justicia y Paz; cuestión que no debe entenderse desde la rigurosidad de un procedimiento, sino a partir de los valores supra legales que el mismo informa. Esto para comprender, por ejemplo, que si las garantías de no repetición son el cimiento de las causales de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, el análisis de dicha causal, debe estar llamado a verificar si dicha conducta delictiva, concreta la defraudación de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz.

Al respecto, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia la que ha precisado que el propósito de la paz nacional previsto en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, trata de aquella, que fue perturbada por el accionar de grupos armados ilegales. Y con esto, señaló que no toda actividad ilícita, constituye por sí misma condición suficiente para estructurar la causal de comisión de delito posterior, prevista para dar por terminado el proceso respecto de un postulado. Textualmente indicó la Corte:

“(…) En primer lugar se ha de destacar que la paz que se pretende alcanzar con la ley en cita es aquella perturbada por el accionar de los grupos armados ilegales, de modo que el alcance de la expresión «ilícita»

---

<sup>17</sup> Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

<sup>18</sup> Art. 20. Ley 975 de 2005.

<sup>19</sup> Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

<sup>20</sup> Art. 11ª Ley 975 de 2005.

debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados, en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza.

Si el desmovilizado-postulado transgrede las normas que regulan el tráfico automotor, no paga sus obligaciones con el fisco, incumple contratos o perturba la convivencia porque desde su residencia se producen olores o ruidos molestos para los vecinos, no cabe duda que está realizando actividades ilícitas, pero las mismas al no estar vinculadas directamente al espíritu de la ley no constituyen por sí solas condición suficiente para estructurar una causal de exclusión de la Ley de Justicia y Paz<sup>21</sup>.

En consonancia con lo anterior, desde pretérita oportunidad esta Sala ha indicado que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción<sup>22</sup>. Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un ejercicio de ponderación reforzado, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, cumple o no con la finalidad que una justicia transicional demanda.

Ejercicio por el que la Sala ha sostenido que la terminación anticipada del proceso en esta jurisdicción por exclusión de la lista de elegibles, se encuentra condicionada al estudio y verificación de *presupuestos materiales y personales* que la misma ley admite, a fin de valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley<sup>23</sup>.

El presupuesto *material* puede llegar a sugerir si la causal por la que se reclama la exclusión del postulado, materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época y las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado. Por su parte, el presupuesto

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 29472. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS

<sup>22</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto de Exclusión Diego Fernando Hernández Trejos. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>23</sup> Corte Constitucional Sentencia C -1199 de 2008. En el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Ad. 2013-00289. 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

*personal*, tiene como finalidad evaluar la existencia y concreción de expectativas, tanto de las víctimas a través de las garantías de no repetición, como de quienes decidieron voluntariamente someterse a un proceso transicional en procura de su resocialización, a fin de valorar si las mismas se verían lesionadas con la expulsión de un postulado de este especial proceso transicional.

Con fundamento en lo anterior, para el caso concreto esta sala procederá a evaluar dichos presupuestos, a fin de corroborar si la conducta de WILLIAM ÁLVAREZ, fracturó los valores fundamentales de la ley de Justicia y Paz, caso en el que irremediablemente se debería acceder a la solicitud presentada por el ente acusador.

Al respecto, de acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, se conoce que WILLIAM ÁLVAREZ, ingresó a la estructura paramilitar a los 19 años, con una escolaridad incompleta, toda vez que sólo curso hasta séptimo grado de bachillerato y estuvo en la estructura armada ilegal por espacio de 3 años, donde cumplió labores de patrullero y urbano y recibió instrucción paramilitar y el adoctrinamiento propio de la guerra y sus acciones bélicas.

En el análisis del presupuesto personal, resulta igualmente importante considerar que no se conocen actos ilícitos cometidos por el postulado luego de su desmovilización, diferentes al que nos atañe en esta decisión por la conservación de marihuana mientras estaba privado de la libertad en el año 2008.

En lo que respecta, al segundo presupuesto, esto es el *material*, se debe evaluar si, por ejemplo, el caso por el que ahora se reclama la exclusión del postulado, materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época con estructuras al margen de la ley que hicieron parte del conflicto armado. Es decir, si el delito cometido luego de la

desmovilización fue de tal entidad que razonablemente se puede pensar que estaría en riesgo el valor superior de la paz<sup>24</sup>.

Esto, en el sentido de considerar que si bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha hecho referencia al *criterio objetivo* para determinar la terminación del proceso transicional cuando se acredite que el postulado delinquiró después de la desmovilización<sup>25</sup>, en esos casos, se ha tratado de delitos cuya categoría impide sopesar que se trató de un acto circunstancial o aislado en su histórico delincencial. Postura que indiscutiblemente, también ha sido asumida por esta Sala, en varias oportunidades<sup>26</sup>, cuando se ha acreditado la comisión de un delito con posterioridad a la desmovilización, cuya entidad es tan grave que no hace necesario construir mayores disertaciones.

Sin embargo, cuando la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización es la de Tráfico de Estupefacientes, es necesario diferenciar la situación de acuerdo al verbo rector y a las circunstancias en las cuales se cometió dicha conducta. En efecto, cuando estamos ante los verbos rectores de *traficar, sacar del país, vender, elaborar, financiar*, entre otros<sup>27</sup>, no se puede desconocer la envergadura del delito y la afectación social que este comporta.

Diferente ocurre, cuando se trata de conductas enmarcadas en los verbos rectores *llevar consigo, portar o conservar*, eventos en los cuales es indispensable considerar las circunstancias en que se cometieron, bajo el entendido que en tales casos la puesta en peligro de la salud no trasciende de la esfera del individuo que comete la conducta y por tanto no tiene la entidad suficiente para defraudar el valor superior de la paz, como pilar fundamental de este proceso transicional.

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 28 de junio de 2017, radicado 45493, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>26</sup> Decisión del 9 de septiembre de 2013, postulado Daniel Rendón Herrera. Decisión 20 de enero de 2016, postulado Edison Odney Murillo Romero: decisión del 16 de marzo de 2018, postulado Oscar Antonio Berrio Escobar.

<sup>27</sup> Artículo 376 del Código Penal.

En ese orden, se tiene que el postulado WILLIAM ÁLVAREZ, fue condenado por el delito de Tráfico de Estupefacientes, únicamente por el verbo rector *conservar*<sup>28</sup>, lo cual implica que incluso para la jurisdicción ordinaria no existieron elementos materiales de prueba que llevaran a considerar que tal conservación tuviera como finalidad el comercio de la marihuana encontrada. Situación que si bien la Fiscalía trató de argumentar y demostrar en este proceso, al dar a conocer la entrevista rendida por el señor Edwin Castaño Grisales, lo cierto es que del contenido de dicho documento no puede concluirse con certeza que el postulado ÁLVAREZ tuviera esa sustancia estupefaciente para expenderla, pues así no fue citado.

Por ello, la Sala considera que en el particular caso del postulado WILLIAM ÁLVAREZ, le asiste razón a la defensa y a la representante del Ministerio Público, cuando argumentaron que la conducta dolosa por él cometida luego de su desmovilización no tiene la entidad suficiente para defraudar los principios fundantes de este proceso transicional.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles por la causal de comisión de delito posterior.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE.

**PRIMERO: NEGAR** la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de elegibles respecto del postulado WILLIAM ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.991.974 de Marquetalia, Caldas.

---

<sup>28</sup> Página 3 de la sentencia proferida el 21 de julio de 2010, folio 7 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: ENVIAR** copia de esta decisión a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que desde allí se coordine y se tomen las medidas que sean necesarias respecto al adelantamiento de procesos en forma simultánea bajo en régimen de la ley 975 de 2005 y la Ley 1424 de 2010.

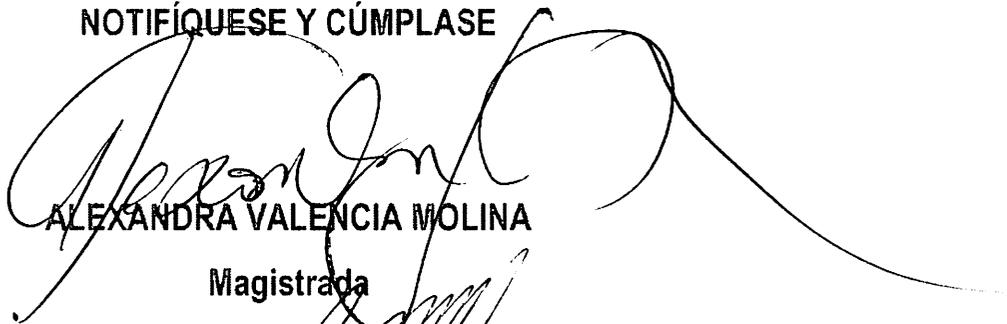
**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que luego de los actos de verificación, disponga si el error judicial en el que al parecer incurrió el Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales, cuenta con características de delito y si es así, formalice la respectiva compulsas de copias ante la autoridad competente.

**CUARTO: Dejar** en consideración de la defensa del postulado y a la representación del Ministerio Público, el eventual restablecimiento de la libertad del postulado WILLIAM ÁLVAREZ.

**QUINTO:** En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

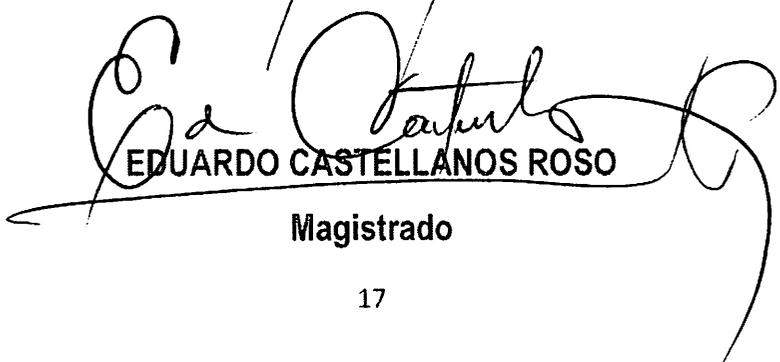
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Magistrada**

  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

**Magistrada**

  
**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

**Magistrado**

*con salvamento de voto.*



Tribunal Superior de Distrito Judicial  
Sala de Justicia y Paz

Salvamento de Voto, expediente de exclusión contra **William Álvarez**

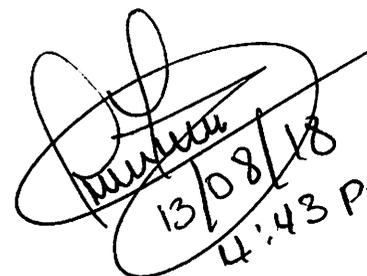
Radicación: 2016 00297 RI 3249

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, comedidamente expongo las razones de mi disenso.

1. A petición de la Fiscalía General de la Nación se tramitó incidente de exclusión del proceso de justicia y paz de **William Álvarez**, desmovilizado de la estructura ilegal Autodefensa Campesinas del Magdalena Medio. El motivo invocado: que el postulado cometió delito *post* desmovilización, según las previsiones del numeral 5 del artículo 11A de la ley 975 de 2 005.
2. **Álvarez**, dicen los autos, fue condenado, entre otros, a la pena de 54 meses de prisión como responsable de Tráfico, Fabricación y Porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2008, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, donde personal de vigilancia del INPEC halló en su celda de reclusión 86,100 gramos de marihuana.
3. Analizando el tema de la condena dictada a **William Álvarez** en justicia ordinaria por el delito de tráfico de estupefacientes, la providencia de la cual me aparto expresó que "*... cuando la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización es la de Tráfico de Estupefacientes, es necesario diferenciar la situación de acuerdo al verbo rector y las circunstancias en las cuales se cometió dicha conducta. En efecto cuando estamos ante los verbos rectores de traficar, sacar del país, vender, elaborar financiar, entre otros<sup>1</sup>, no se puede desconocer la envergadura del delito y la afectación social que este comporta<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Artículo 376 del Código Penal

<sup>2</sup> Folio 15 del fallo.

  
13/08/18  
4:43 pm.

Adicionalmente, dice la Sala mayoritaria que *"En este orden, se tiene que el postulado WILLIAM ÁLVAREZ, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, únicamente por el verbo rector conservar<sup>3</sup>, lo cual implica que incluso para la jurisdicción ordinaria no existieron elementos materiales de prueba que llevaran a considerar que tal conservación tuviera como finalidad el comercio de la marihuana encontrada. Situación que si bien la Fiscalía trató de argumentar y demostrar en este proceso, al dar a conocer la entrevista rendida por el señor Edwin Castaño Grisales, lo cierto es que del contenido de dicho documento no puede concluirse con certeza que el postulado ÁLVAREZ tuviera esa sustancia estupefacientes para expendirla"*<sup>4</sup>

4. La Corte Suprema de Justicia ha venido señalando que la causal de exclusión invocada en este caso por la Fiscalía, es de aplicación objetiva<sup>5</sup>. En este orden, salvo excepcionalísimos casos, la imposición de una condena *post* desmovilización es suficiente para declarar la expulsión de un postulado del proceso de justicia y paz, por cuanto *"la estructuración de la causal invocada requiere de la mera constatación objetiva a través de la cual se determine si el delito doloso por el cual fue condenado...fue cometido con posterioridad a su desmovilización"*<sup>6</sup>.

En el caso puesto en conocimiento de este Tribunal no se han demostrado situaciones o hechos que lleven a desestimar la exclusión en bien de valores superiores para el proceso de justicia y paz.

Ni en el proceso ordinario donde se produjo la condena, ni en este incidente de exclusión se demostró que **William Álvarez** fuera un adicto a las drogas que sería, casi la única justificación que permitiría concluir que la conducta del señor **Álvarez** no vulnera ningún bien jurídicamente tutelado o que,

---

<sup>3</sup> Página 3 de la sentencia proferida el 21 de julio de 2010, folio 7 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 16 del auto.

<sup>5</sup> Véase decisión Corte Suprema de Justicia, expediente 48.603, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>6</sup> Ibidem.

como lo afirmó la sala, la puesta en peligro de la salud no trasciende de la esfera del individuo<sup>7</sup>, en ese orden, los razonamientos que así lo insinúan carecen de asidero probatorio y sólo con esa lógica argumentativa no se puede pasar por encima del mandato legal que ordena la exclusión.

Ahora bien, la causal de exclusión invocada por la Fiscalía se refiere, como puede verse, a dos situaciones *"Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización"*, o *"cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión."* Aun cuando los dos motivos de exclusión puedan tener relación, no son lo mismo.

La exclusión de **William Álvarez** cumple con las dos previsiones denotadas. El postulado, voluntariamente sometido al proceso de justicia y paz, se comprometió con su desmovilización a cesar su actividad delictiva, sin embargo reincidió en el camino de la ilegalidad en una especial situación, privado de su libertad en centro de reclusión, pasando por encima de especiales medidas de seguridad y disciplinarias, con lo cual reiteramos no sólo actualizó la parte inicial de la causal de exclusión, sino también la segunda.

Por sí sólo el delito cometido al interior del centro de reclusión es grave, pero, además, para la valoración del trámite de exclusión se obvió que el hallazgo de sustancia estupefaciente en la celda del postulado **William Álvarez**, no pudo haber tenido lugar sin la participación de más personas, entre las que pudieron estar familiares, amigos o, incluso, servidores públicos del centro penitenciario, lo que refleja, entre muchas cosas, la falta de motivación del postulado para comportarse según el ordenamiento jurídico.

---

<sup>7</sup> Folio 15 del auto.

El auto del cual me aparto ofreció hacer análisis de la fecha de comisión del delito respecto de la desmovilización, no lo hizo; tampoco analizó un eventual sacrificio de la verdad o la reparación de las víctimas por la exclusión del postulado; razón por el cual estimo, como conclusión de este salvamento de voto, que se desconocieron la ley y los parámetros jurisprudenciales sin justificación atendible, sin mostrar cuál fue la excepcionalísima situación a favor de **William Álvarez** que impulsó al Tribunal abandonar el expreso mandato legal. El postulado debe ser excluido del proceso de Justicia y Paz.

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

  
**Eduardo Castellanos Roso**  
Magistrado

*Fecha ut supra*